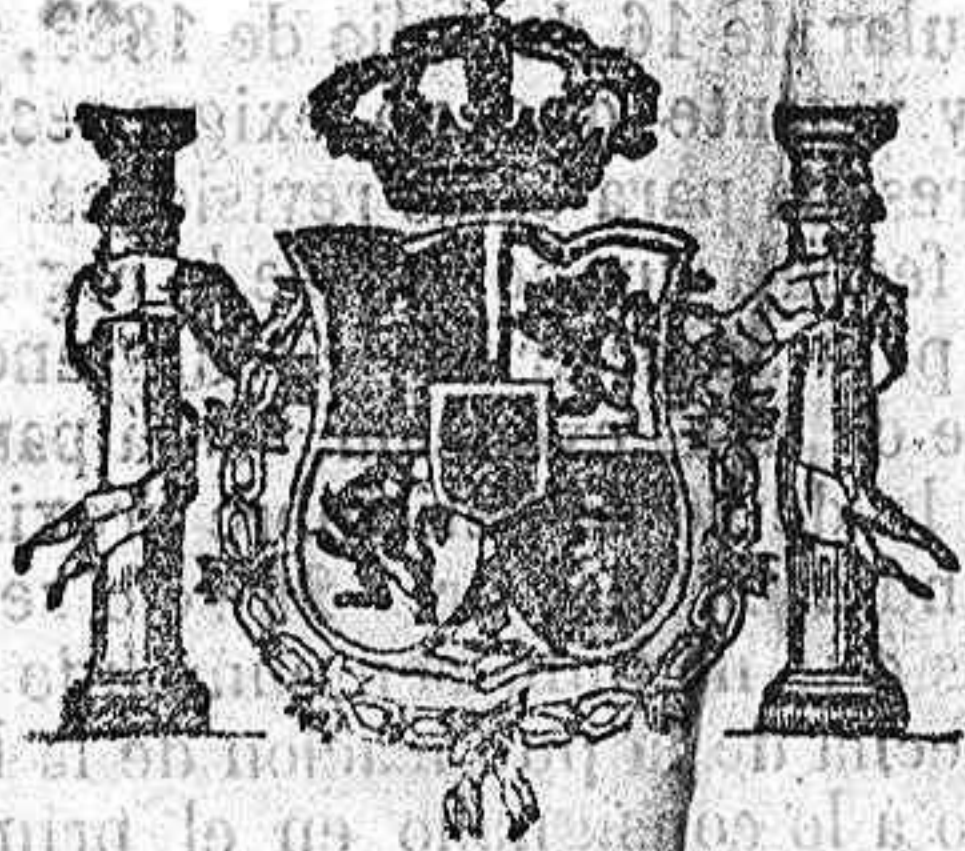


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO (1)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

- Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las Lajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos; y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.
- Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobraterios de los arrendamientos.
- Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.
- Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas, á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.
- Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente éstos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.
- Hacer que la liquidación, tanto de los dere-

chos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

- Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.
- Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.
- Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.
- Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.
- Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.
- Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario, al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

#### CAPÍTULO XI.

#### De las Aduanas.

- Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:
- Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Administrador de la provincia.
  - Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 35.
  - Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la pro-

vincia con la intervención del Contador, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recatadas en cada mes.

- Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.
- Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.
- Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.
- Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.
- Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.
- Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

- Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.
- Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.
- Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.
- Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.
- Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.
- Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

(1) Véase el Boletín anterior.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las de el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

## CAPÍTULO XII.

*De las Administraciones, Depositarias de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.*

Art. 92. Los Jefes é Interventores de las Administraciones Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervencion del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los periodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y periodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1836, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias Comisiones provinciales la aplicación de la ley de 11 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La revision de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual, cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transición de la antigua á la nueva ley.

2.º Dicha revision tendrá lugar al terminar la clasificación de los mozos que sean alistados en el mes de Enero próximo para el reemplazo de 1886,

y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas revisiones.

3.º La fecha á que se refiere la regla 11 del artículo 70, para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención, será para el actual reemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

4.º El núm. 2.º del art. 26 solo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicación de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885. =VILLAVEDE.= Sr. Gobernador de la provincia de... = (Gaceta del día 14 de Agosto de 1885.)

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Reus; pues suspendido el Ayuntamiento, las personas que reúnan las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Reus, pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto en efecto el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Reus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubrirán por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento, que se indica para acudir al remedio de lo que en Reus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y

para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolución que propone la Subsecretaría de ese Ministerio, pues no parece que haya otro medio que lleve mejor que éste el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales, y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Reus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley municipal;

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885. =VILLAVEDE.= Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. = (Gaceta del día 16 de Agosto de 1885.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

#### Circular núm. 161.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

- Agreda 21 invasiones.
- Santa María de Huerta 12 invasiones y una defunción.
- Arcos 7 invasiones y 3 defunciones.
- Fuentelmonge 7 invasiones y una defunción.
- Majan 7 invasiones y una defunción.
- Torlengua 5 invasiones.
- Almazan una invasión y una defunción.
- Borobia 2 invasiones y 1 defunción.
- Almaluez 4 invasiones.
- Berlanga 2 invasiones y 2 defunciones de casos anteriores.
- Cubo de la Sierra 3 invasiones y una defunción.
- Almarail una invasión y 2 defunciones.
- Chaorna una invasión y una defunción.
- Olvega 2 invasiones y 2 defunciones.
- En Carayantes, Valtueña, Gómara, Martialay y Monteagudo no ha ocurrido ningún nuevo caso ni defunción.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria, 17 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

## ELECCIONES.

Habiendo dejado de verificarse en el pueblo de Sauquillo de Boñices la renovación bienal de su Ayuntamiento, mandada llevar á efecto en el mes de Mayo último, por falta de concurrencia de electores, y por igual causa en la segunda y tercera convocatoria hecha por este Gobierno, he acordado señalar un nuevo plazo y convocar al cuerpo electoral para tan importante acto, que deberá celebrarse durante los días 30 y 31 del presente mes y 1.º y 2 del próximo Setiembre, con sujeción á lo taxativamente dispuesto por la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria 17 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

## Reemplazos.—Circular.

Si en años anteriores esta Corporación ha dictado algunas prevenciones encaminadas á que el importante acto de la declaracion de soldados ante los Ayuntamientos se llevara á efecto con la mayor regularidad posible y en un todo arreglado á las disposiciones legales vigentes, en el actual considera de conveniencia suma la publicacion de una circular que, basada en la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio próximo pasado y Real cédula circular de 13 del mismo pueda facilitar á los cuerpos municipales el cumplimiento de los deberes que la misma les impone, y á los interesados las obligaciones y derechos que les asisten y plazos en que deben usar de estos, á fin de evitarles los perjuicios á que su apatía ó ignorancia puede dar lugar. Preciso es, pues, que los Sres. Alcaldes dispongan que, tanto la repetida ley como esta circular, llegue á conocimiento de cuantos tengan interés en el reemplazo de este año, haciendo al efecto que se dé lectura al principio de cada sesion de las disposiciones contenidas en las mismas que tengan relacion con el acto de que se va á ocupar, procurando advertir á cada mozo, en el de la clasificacion y declaracion de soldados, la necesidad de exponer en el momento de ser llamados cuantas causas, así físicas como legales, crean asistirlas para la exencion del servicio activo, pues despues no podría ser oido, así como á los mismos y á los demás interesados el derecho de reclamar de los fallos que dicten los Ayuntamientos hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital, pues no mediando y acreditando esta circunstancia son ejecutorios ya y definitivos aquellos. Hecha esta importante indicacion, el Cuerpo provincial pasa á consignar las principales reglas que en el referido acto de la clasificacion y declaracion de soldados deben tener presentes los Ayuntamientos.

1.º El expresado acto ha de dar principio el día 23 del corriente, continuando en los siguientes aun cuando no sean festivos.

2.º No formarán parte del cuerpo municipal los Concejales parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado inclusive de alguno de los mozos, y si por esta causa no quedase número suficiente para tomar acuerdo, se sustituirán los Concejales que se hallen en tal caso con otros Concejales del año anterior ó del 2.º y siguientes, y si tampoco se lograra, completar el Ayuntamiento con los contribuyentes que fuesen precisos por el orden de mayor á menor, y si esto no bastare se designará á los parientes más lejanos.

3.º El Ayuntamiento nombrará un tallador de su confianza, debiendo ser éste un sargento del Ejército en las poblaciones que haya guarnicion, y reconocida la talla se dará principio al acto.

4.º Será llamado el mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, puesto que ya no existe sorteo ante los Ayuntamientos, cuyo acto se lleva á efecto despues de verificada la entrega en Caja, y no por pueblos sino por zonas, y se procederá á su medicion haciéndose constar en el acta la talla con que resulte.

5.º Acto seguido se preguntará al mozo por el Ayuntamiento los motivos de que se crea asistido para eximirse del servicio, advirtiéndole que despues ya no será oido, admitiendo al mismo ó sus

representantes, así como á los que les contradigan, las justificaciones que ofrezcan y documentos que presenten.

6.º El Ayuntamiento, oyendo antes al Concejal que haga las veces de Síndico, dará el fallo que crea procedente, sin dejar el punto á la decision de este Cuerpo, haciendo las siguientes declaraciones:

1.º Soldado sorteable si no alega ó no acredita el mozo algun motivo para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

2.º Excluido totalmente del servicio, si no hubiera llegado á la talla de un metro 500 milímetros ó le asistiera algun defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro que pueden declararse sin intervencion de persona facultativa.

3.º Excluido temporalmente, si habiendo llegado á la talla de un metro 500 milímetros no alcanzara la de 1.543.

4.º Pendiente de reconocimiento ante esta Comision, si alegara defecto físico no comprendido en la citada clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

Y 5.º Soldado condicional ó recluta en depósito, si el Ayuntamiento lo exceptuara por alguna de las causas contenidas en el art. 69 de la ley.

7.º El Ayuntamiento podrá conceder un término para que los interesados en el reemplazo puedan presentar los documentos en pró y en contra de las excepciones alegadas, procurando queden falladas ántes del 16 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que no deberá hacerlo sin la presentacion de las diligencias que acrediten la excepcion, aun cuando de público conste que le asiste.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones se considerarán precisamente con relacion al día 16 de Setiembre próximo; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá ya por cumplida cuando debe serlo ántes de terminar el año del reemplazo.

9.º En el actual reemplazo no se verificará revision de excepciones de los tres anteriores.

10. Debiendo cerrarse definitivamente las listas rectificadas el 22 del corriente, en el mismo día se citará por edictos y por papeletas segun previene el art. 55 de la ley á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, haciéndose constar así en el expediente.

11. Terminada la clasificacion y declaracion de soldados los Ayuntamientos procederán á la instruccion de los expedientes de prófugos contra los mozos que no se hubieran presentado á dicho acto, á no ser que justifiquen no haberlo podido verificar por alguna de las causas que determina el art. 88 de la ley; y una vez tramitados y fallados aquéllos, se dará cuenta á esta Comision de la resolucion adoptada, sin remitir el expediente hasta que el prófugo sea aprehendido.

Y 12. En las actas se consignará el nombre y dos apellidos de los mozos, su talla, motivos que hubiera expuesto, tanto físicos como legales, para eximirse del servicio activo, extracto de las justificaciones presentadas, fallos dictados por el Ayuntamiento y reclamaciones interpuestas contra los mismos, expresando por quiénes lo fueron.

## Regla transitoria.

Los plazos fijados en las precedentes no son aplicables á aquellos pueblos en que hayan sido suspendidas las operaciones por el Sr. Gobernador en virtud de haber sido invadidos por la epidemia reinante.

Soria, 14 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

## SECCION CUARTA.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

183 invasiones y 77 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

99 invasiones y 49 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERIA.

104 invasiones y 30 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA.

42 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS.

29 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

127 invasiones y 64 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

83 invasiones y 23 defunciones.

PROVINCIA DE CORDOBA.

86 invasiones y 30 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

146 invasiones y 74 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA.

35 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

948 invasiones y 402 defunciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA.

89 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

63 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE LERIDA.

104 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE LOGRONO.

103 invasiones y 24 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

39 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

147 invasiones y 54 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.

249 invasiones y 83 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

118 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

18 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

53 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

64 invasiones y 18 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

449 invasiones y 155 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

116 invasiones y 55 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

159 invasiones y 65 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

116 invasiones y 39 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Zamora 22 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

826 invasiones y 298 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

70 invasiones y 33 defunciones.

Madrid, 16 de Agosto de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## Dirección general de Establecimientos Penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 10.000 mantas de lana pura de producción española, con un tamaño cuando menos de dos metros 25 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho, del peso de dos kilogramos 500 gramos, en perfecto estado de sequedad y conformes en un todo á la muestra-tipo.

2.ª El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

3.ª Las mantas deberán entregarse por terceras partes, y tendrán lugar, la primera, de 3.334 mantas, á los 25 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de 3.333 mantas, á los 15 días siguientes, ó sea á los 40 de la adjudicación, y la tercera, de 3.333 mantas, 15 días después, ó sea á los 55 de la adjudicación.

4.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su conocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, la cual se hallará compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo, y de dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

5.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo, sellado y después de examinado convenientemente, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

6.ª Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que las mantas entregadas son iguales al modelo procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

7.ª Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará las mantas entregadas y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

8.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos si procede ó no á admisión de las mantas, quedando á arbitrio de la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo y si solo la acción contencioso administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

9.ª Si el contratista no hiciere las entregas den-

tro de los plazos y en la proporción que marca la condición 3.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso. Trascurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

12. La subasta para contratar las mantas se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

13. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin emiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

14. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

15. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más ventajosa. Esta licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por manta.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

16. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

17. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva y de dos copias, una auténtica para la Dirección general librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

19. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los tramites para la segunda si hubiese lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan

ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día..... número....., según el cual se contrata la adquisición de 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporción que se fijan, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 6.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 11.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 6 de Agosto de 1885. — El Director general, Javier Los Arcos.

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1885 á 1886 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal que se devolverá al interesado.

3.º Partida de bautismo legalizada.

4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual hará ver el aspirante que se halla en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no siendo admitidos á la matrícula los que en este examen no merezcan la aprobación.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de la inscripción, y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas tendrán lugar desde el referido día 15 en adelante. Terminados éstos se procederá á los de revalida y certificado de aptitud.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Soria, 13 de Agosto de 1885. — El Director, Manuel Nieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.